



Teléfono: 922 34 94 18

Fax.: 922 34 94 18

Email: s04audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000072/2017-00Juzgado de Primera Instancia Nº 2 (Antiguo mixto Nº 2)
de San Cristóbal de La Laguna

SENTENCIA

Rollo núm. 756/2017.

Ilmos. Sres.

Presidente

Don Pablo José Moscoso Torres.

Magistrados

Don Emilio Fernando Suárez Díaz.

Doña Pilar Aragón Ramírez.

En Santa Cruz de Tenerife, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial integrada por los Ilmos. Sres. antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de La Laguna, en los autos núm. 72/17, seguidos por los trámites del juicio ordinario, sobre nulidad de condiciones generales de la contratación promovidos, como demandante, por

representados por la Procuradora doña Sonia González González y dirigidos por la Letrada doña Carolina García Santos, contra la entidad CAIXABANK S.A., representada por la Procuradora doña Ángeles García-Sanjuán Fernández del Castillo y dirigido por la Letrada doña Mónica Domínguez Mascaró García, ha pronunciado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia siendo Ponente el Magistrado don Pablo José Moscoso Torres, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

SEGUNDO. - En los autos indicados la Ilma. Sra. Magistrado-Juez doña María Isabel Cid





Muñoz dictó sentencia el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «**FALLO: QUE, ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales DOÑA SONIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en nombre y representación de**

contra la Entidad Mercantil CAIXABANK, S.A, representada por la Procuradora de los Tribunales DOÑA ÁNGELES GARCÍA-SAN JUAN FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, debo declarar y declaro: 1º.- La nulidad, por tener el carácter de abusivas, de las condiciones generales de la contratación “cláusula suelo” (TERCERA BIS), y “gastos a cargo del prestatario” (QUINTA), del contrato celebrado por las partes litigantes en fecha 28 de abril de 2009. 2º.- La eliminación de dichas “cláusulas” de la Escritura de Préstamo Hipotecario, manteniendo vigente el resto del contrato en aplicación del artículo 1.258 del Código Civil. 3º.- Condenando a la demandada CAIXABANK, S.A. a la devolución a la actora de las cantidades cobradas indebidamente por aplicación de la referida “cláusula suelo” y “gastos a cargo del prestatario”, más los intereses correspondientes, desde la fecha de cada cobro, así como todas aquellas cantidades que se devenguen constante este procedimiento, cantidades que se determinarán en ejecución de sentencia, y que será la que resulte de restar al importe de la liquidación efectuada desde el inicio de la relación crediticia por la entidad financiera, el importe de la liquidación que se debería haber efectuado sin las cláusulas que se declaran nulas, condenando a la demandada a abonar a la actora el interés legal del dinero, incrementado en dos puntos, desde el dictado de esta sentencia, conforme al artículo 576 LEC. Debiendo la entidad demandada realizar un nuevo cuadro de amortización del préstamo hipotecario a interés variable (EURIBOR+0,50) sin la aplicación de la cláusula declarada nula (cláusula suelo). 4º.- Con expresa condena a las costas causadas en este procedimiento.».

TERCERO.- Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte demandada, en el que interponía recurso de apelación contra tal resolución con exposición de las alegaciones en las que fundaba la impugnación, del que se dio traslado a las demás partes por diez días, plazo en el que la representación de la parte demandante presentó escrito de oposición al mencionado recurso.

CUARTO.- Remitidos los autos con los escritos del recurso y de oposición a esta Sala, se acordó, una vez recibidos, incoar el presente rollo, designar Ponente y señalar para la votación y fallo del presente recurso el día siete de noviembre del año en curso, en el que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. 1. La sentencia apelada estimó la demanda y declaró la nulidad por abusivas de la “cláusula suelo” y de la cláusula “gastos a cargo del prestatario”, contenidas en la escritura de préstamo hipotecario concertado entre las partes el 18 de abril de 2009, condenando a la entidad demandada a la restitución del importe de las cantidades cobradas de más mediante la aplicación de dichas cláusulas.

2. Dicha resolución ha sido apelada por la entidad demandada que dirige su impugnación únicamente contra el pronunciamiento de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula de los gastos a cargo del prestatario y, como fundamento de esa impugnación, formula las





siguientes alegaciones: (i) La validez de la cláusula relativa a los gastos de la constitución de la hipoteca. (ii) La cláusula de gastos de aranceles no es abusiva. No concurren los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para poderla considerarla como tal, tanto en lo que se refiere a los honorarios del Notario como a los aranceles del Registrador de la Propiedad. (iii) De acuerdo con la normativa tributaria el impuesto de actos jurídicos documentados es a cargo del prestatario o acreditado. (iv) Los gastos de gestoría deben reputarse a cargo del deudor; se trata de una retribución de servicios de terceros a favor del prestatario o acreditado.

3. Los actores se ha opuesto al recurso presentado de contrario y refutan sus argumentos, interesando la íntegra confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- 1. Esta Sección se ha pronunciado ya sobre la totalidad de las cuestiones planteadas en el recurso de forma reiterada, resolviéndolas en el mismo sentido que la mayoría del resto de las Audiencias Provinciales. Así y con relación al primer motivo (la validez de la cláusula de gastos) viene manteniendo que no cabe duda de que la cláusula controvertida es una condición general que ha sido impuesta en el contrato por la entidad demandada sin que esta haya acreditado, como le corresponde, que hubiera existido alguna negociación entre las partes; en esas circunstancias, una cláusula de tal tipo que traslada en bloque y sin distinción al consumidor el pago de todos los gastos de la escritura del carácter que sea, incluidos lo que correspondan al empresario de acuerdo con otras disposiciones legales y reglamentarias, integra una condición abusiva en la medida en que implica, sin duda, un desequilibrio para las partes en perjuicio del consumidor (art. 82.1 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios –LGDCU- incorporada Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007), al menos en todos aquellos gastos que, por las razones que sean y según los artículos siguientes de la misma Ley, correspondan al empresario, siendo ese desplazamiento al consumidor de la obligación de asumir los gastos que, en otro caso, correspondería a aquel, la causa que determinar necesariamente el carácter de abusiva de la citada cláusula.

2. En lo que se refiere a los gastos de Notario y Registro ha señalado esta Sección que a favor de la abusividad de esta cláusula que incluía los gastos de notaría y registro a cargo del consumidor se pronunció la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015, argumentando que quien tiene el interés principal en la documentación e inscripción de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria es, sin duda, el prestamista, pues así obtiene un título ejecutivo (art. 517.2.4.ª de la LEC), constituye la garantía real (arts. 1875 del CC y 2.2 de la LH) y adquiere la posibilidad de ejecución especial (arts. 681 y ss. LEC); no obstante, esa sentencia añade una reflexión que permite una distribución equitativa de dichos gastos registrales y notariales, pues si bien el beneficiado por el préstamo es el cliente y dicho negocio puede conceptuarse como el principal frente a la constitución de la hipoteca, no puede perderse de vista que la garantía se adopta en beneficio del prestamista. Esta afirmación ha llevado a parte de la doctrina y de la jurisprudencia a entender que no se puede afirmar tajantemente que el Tribunal Supremo haya considerado que, declarada nula la cláusula de gastos, corresponde a la entidad financiera asumir la totalidad de los gastos notariales y registrales. Asimismo, también se pone de manifiesto que respecto de los gastos de notaría por la constitución del préstamo hipotecario, el coste de las copias simples recibidas por el consumidor debe ser asumido por éste por ser el receptor; sin embargo, en relación con los





gastos de Registro, todos ellos habrían de ser soportados por el prestamista, incluidas las certificaciones y notas simples del Registro de la Propiedad.

3. En aplicación de dichos criterios, y si bien se ha llegado a una cierta conclusión prácticamente unánime con relación a los gastos de Registro por las diferentes Audiencias (en el sentido de declarar abusiva la cláusula que repercute al prestatario los gastos registrales -a menos que se trate de inscripción de escrituras de ampliación de hipoteca-), no ocurre lo mismo con los gastos notariales que algunas resoluciones consideran que debe abonar por completo el prestamista, otras estiman que ambos por mitad e incluso algunas consideran que corresponden al prestatario.

Al respecto, también se ha matizado en la doctrina que las escrituras de préstamo hipotecario formalizan dos negocios jurídicos de distinta naturaleza y que gozan de autonomía sustantiva, el contrato de préstamo y el negocio constitutivo de un derecho real de hipoteca. Pero esa diversidad negocial no se traduce arancelariamente en una pluralidad de conceptos minutables, el préstamo, por su cuantía, y la hipoteca, por el importe que garantiza, sino que prevalece la consideración unitaria del conjunto negocial y de ella se deriva el que se aplique el arancel por un solo concepto, el préstamo hipotecario. La base minutable en el préstamo hipotecario se determina, de conformidad con la legislación fiscal, a la que se remiten directamente los aranceles, atendiendo al importe global de las obligaciones que asume el prestatario y que resultan garantizadas con hipoteca, esto es, a la cifra de responsabilidad.

4. Pues bien, este tribunal entiende que los gastos notariales deben compartirse entre las partes, y ello de acuerdo con determinadas Audiencias Provinciales; en efecto, se ha señalado en alguna de ellas que el Arancel Notarial establece una norma de primer grado (la obligación del pago incumbe al requirente) y una norma de segundo grado, solo aplicable en defecto de la establecida en primer lugar (el pago por los interesados según las normas sustantivas y fiscales). Si el régimen establecido por este precepto fuera el de alternatividad de ambas reglas nos encontraríamos con un problema interpretativo irresoluble, en el supuesto de que no coincidieran el requirente con el interesado. El hecho de que sea prácticamente siempre el banco el que aporte la minuta para el Notario, no significa sin más que sea el requirente de la actuación o intervención notarial, pues es perfectamente factible que ambas partes — prestamista y prestatario— requieran la intervención del notario para redactar un contrato conformado por condiciones generales de contratación, conforme a minuta aportada por el Banco predisponente.

Para conocer quién es el requirente de la intervención notarial, debe estarse a la prueba practicada, donde goza de singular autoridad el propio contenido de la escritura pública y si se analiza ésta se observa que quienes aparecen en la misma ante el Notario, como comparecientes, exponentes y otorgantes de la escritura pública son ambas partes, prestamista y prestatario, pues ambos mediante actos concluyentes e inequívocos, han patentizado de esa forma que interesan y solicitan la intervención del fedatario público.

Por tanto, y aun en la hipótesis de que aplicásemos la segunda regla prevista en régimen de subsidiariedad por el Arancel notarial para disciplinar la imputación de estos gastos notariales, llegaríamos a la misma solución de pago por mitad entre prestamista y prestatario, conclusión que según otra Audiencia Provincial y *«a falta de criterio más ajustado, se considera que la solución más equitativa sería repartir los gastos de la factura de notario que se reclama por*





mitad entre ambos otorgantes».

5. Como consecuencia de la anterior y siguiendo el criterio mayoritario en las Audiencias Provinciales, este tribunal entiende que los gastos notariales, en lo que se refiere a la matriz, deben ser satisfechos por mitad, sin perjuicio de que los derivados de las copias corresponda a la parte que las solicita, mientras que los gastos del Registro de la Propiedad deben ser sufragados por la entidad prestamista como interesada en la inscripción en la medida en que es constitutiva de la garantía. Por tanto los gastos de notaria deben abonarse por mitad.

TERCERO.- 1. También en lo que concierne a los gastos tributarios, en concreto, al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados se ha pronunciado esta Sección. Al respecto ha señalado lo siguientes:

«1.La cuestión relativa a los gastos por el IAJD devengado como consecuencia del otorgamiento de las escrituras de préstamo con garantía hipotecaria no ha sido resuelto de manera unánime por nuestras Audiencias Provinciales. Es obvio que tratándose de una cuestión tributaria, regulada por el derecho público, no es la jurisdicción civil la competente para decidir dicha cuestión, que corresponde enjuiciar a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa como la competente para resolver las cuestiones relativas a los actos de la Administración (en este caso los necesarios para la exacción de ese tributo) sujetos al derecho administrativo.

Lo que ocurre es que, en este caso, la cuestión se plantea como prejudicial para la decisión de una pretensión cuya competencia sí corresponde a la jurisdicción civil, pues de lo que se trata es de determinar si una condición es abusiva por trasladar al consumidor la obligación de pago que corresponde al empresario como sujeto pasivo de un tributo (art. 89.3.c de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios -LGDCU-), y para ello es preciso determinar con carácter previo (prejudicial) quién es el sujeto pasivo del tributo de que se trata, si el consumidor o el empresario. Aparece, pues, una cuestión prejudicial de las previstas en el art. 42 de la LEC, que pueden resolver los tribunales civiles pero “a los solos efectos prejudiciales” y sin surtir efecto fuera del proceso en que se produzca, según los núms. 1 y 2 de dicho precepto.

2. Pues bien y como se ha señalado, las Audiencias Provinciales que han conocido de esa cuestión (prejudicial) no han adoptado una solución unívoca, sino que han mantenido posturas contrarias entre sí y, algunas de ellas, contrarias a la decisión de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa en la que reside la competencia principal y propia (o genuina) para decidir y pronunciarse sobre esa cuestión.

El problema se suscita porque el art. 68 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, que aprueba el Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dispone, con relación a esta última modalidad, que será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho, añadiendo que “cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía se considerará adquirente al prestatario”. Sin embargo, una parte de la doctrina y algunos tribunales, entienden que este Reglamento vulnera y extralimita la ley reguladora del impuesto que considera como sujeto pasivo (art. 29 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993), al adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan, y ninguna de estas condiciones la ostenta el prestatario en la escritura de





préstamo con garantía hipotecaria, por lo que ese sector doctrinal y jurisprudencial concluye que el precepto reglamentario es inaplicable de en virtud del art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial según el cual «los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa».

3. Sin embargo y como se ha apuntado, la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que es la competente para conocer de los recursos directos contra las disposiciones generales -y el Reglamento aprobado por el Real Decreto mencionado lo es- emanadas del Consejo de Ministros (art. 12.1.a de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), considera que el sujeto pasivo de este impuesto es el prestatario, entendiendo que éste es el adquirente del bien o derecho porque el «derecho» a que se refiere el art. 29 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, es el «de préstamo» que refleja el documento notarial, aunque el mismo se encuentre garantizado con hipoteca y sea la inscripción de ésta en el Registro de la Propiedad elemento constitutivo del derecho de garantía. La hipoteca se constituye, no se transmite, por lo que en un préstamo hipotecario, el adquirente es el prestatario (que es quien adquiere la cantidad prestada) aunque el prestamista queda garantizado con el derecho real de hipoteca. Por lo demás, las dudas de legalidad del art. 68 del reglamento citado fueron igualmente disipadas por la sentencia de la Sala 3.ª de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2004, que consideró que el mentado precepto, según el cual el sujeto pasivo del impuesto de actos jurídicos documentados era el prestatario, es perfectamente conforme a Derecho.

4. Esta Sección entiende que si la cuestión prejudicial que se plantea en este procedimiento ya ha sido resuelto por los órganos de la jurisdicción que tienen la competencia originaria y principal para su resolución, no hay razón, al margen de la posibilidad de una modificación legal, para apartarse del criterio y de la solución adoptada por el mismo, precisamente porque aquí la competencia para resolver de la misma es adherida e instrumental de la que es propia de la jurisdicción civil. Y es que, de no seguir ese criterio no solo desmerecería el principio de seguridad (y debe tenerse en cuenta que en caso de no liquidación del impuesto la Administración tributaria se dirigiría contra el prestatario, o, en caso de que lo liquidara el prestamista –pues de otro modo no vería inscrita en el Registro de la Propiedad la hipoteca-, este podría instar la devolución de ingresos indebidos, lo que probablemente determinaría que esa Administración procediera contra el prestatario) sino también y como se ha señalado en la doctrina, el principio de unidad del ordenamiento, que no es un principio meramente teórico.

Por otro lado, en la jurisdicción contenciosa el órgano jurisdiccional que conoce de un recurso indirecto contra una disposición general por impugnarse una acto de aplicación de esta, se encuentra obligado, si no es competente para conocer del recurso directo contra la disposición general y considera que esta es inaplicable, a plantear, una vez dictada la sentencia que declara la nulidad del acto de aplicación por ese motivo, la correspondiente cuestión de ilegalidad ante el órgano competente para conocer del recurso directo contra la disposición general (art. 27.1 y art. 123 y ss., de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativo), con lo cual se trata de dar coherencia y uniformidad al ordenamiento jurídico en la esfera de su aplicación; y no deja de ser algo paradójico, o al menos incoherente, que el juez civil, ante esa misma situación y decidiendo de una cuestión que originariamente no le compete y que se encuentra resuelta reiteradamente por la jurisdicción competente, no tenga que plantear una cuestión de ese tipo a los mismos fines.





5. *Por lo demás esta solución ha sido la que ha adoptado el Pleno de la Sala de lo Civil en su reunión de 28 de febrero pasado (es decir, en la misma fecha señalada para la votación del presente recurso), pues si bien no se conoce el contenido de la sentencia al no haber sido publicada, si que ha emitido una nota para su difusión en el que ha hecho saber el contenido de su decisión a través de los más importantes medios de comunicación nacionales, decisión que, por consiguiente, ha adquirido la condición de notaria y debe ser tenida en cuenta por esta Sección».*

2. Este es el criterio que resulta aplicable pese a los muy recientes pronunciamientos contradictorios de la Sala 3ª del Tribunal Supremo sobre la cuestión, pues finalmente ha prevalecido el que con anterioridad se venía siguiendo; por lo demás y si bien el muy reciente Real Decreto-ley 17/2018, publicado en el BOE del día 9 de este mismo mes de noviembre, ha modificado la Ley reguladora de este tributo y atribuye ya sin ninguna duda la condición de sujeto pasivo y obligado tributario al prestamista y acreedor hipotecario, esta modificación y la nueva normativa solo es aplicable a partir de tal fecha, sin que, por tanto, pueda ser tenida en cuenta en el presente caso.

CUARTO.- 1. Resta por analizar la cuestión referida a los gastos de gestoría objeto de la impugnación de la entidad apelada y que en la sentencia de primera instancia se ponen de cargo de este entidad.

2. Sobre este punto hay que señalar, sobre la base del art. 40 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, que no hay prueba de que la elección de la Gestoría fuera realizada por mutuo acuerdo, ni de la oferta vinculante (más bien de lo contrario), y de que se impuso al consumidor, de manera que se habría anulado la posibilidad de este de elegir otra gestoría, o, por el contrario, no haber elegido ninguna por no considerarlo necesario, concluyendo en el carácter abusivo de la repercusión de esos gastos a los actores

3. Pues bien, se puede mantener que ese gasto corresponda a la efectiva prestación de un servicio relacionado con el préstamo (el de gestoría), pero, sin embargo, no es inherente a la de concesión o administración del mismo. Este supuesto aparece expresamente recogido en el listado del art. 89 de la LGDCU, que en su apartado 4 considera en todo caso como abusivas las cláusulas que impongan al consumidor y usuario de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados, mientras que en el apartado 5.º extiende tal calificación a los incrementos de precio, es decir, a los cobros, por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación.

3. Esta cláusula no distingue en función de quien interese el servicio o a quien beneficie, ni exige la previa aceptación del mismo por parte del prestatario, sino que deja a la voluntad de la entidad financiera tanto la oportunidad de su prestación como la fijación de su importe y condiciones de cobro, dejando al empresario la facultad de decidir unilateralmente la celebración de un nuevo contrato, aunque sea accesorio, y las condiciones del mismo, sin tan siquiera informar inmediatamente al cliente y sin que a éste se le reconozca la facultad de resolver el contrato ante la modificación o el nuevo servicio unilateralmente implantado. Procede, pues, desestimar esta alegación de la impugnación.





QUINTO.- 1. En cualquier caso y pese lo expuesto sobre las alegaciones concretas de la parte apelante, hay que señalar que la sentencia apelada no especifica los gastos concretos que deben devolverse, sino que se limita a señalar que hay que reintegrar los gastos que “indebidamente” se han satisfecho en virtud de esa cláusula; aunque la parte apelante no alega nada con relación a esa fórmula, hay que precisar, como también ha precisado esta Sección en ocasiones anteriores, que *“en la demanda se ejercita, en primer lugar, una acción declarativa de nulidad por abusiva de una determinada cláusula contractual con base las razones que se exponen en ella, y, junto a ella, la acción restitutoria o de reintegro consecuyente de la anterior en la medida en que materializa los efectos propios y característicos de la declaración de nulidad, pues la restitución (o reintegro) es inherente a esta declaración como efecto que dimana ope legis (art. 1303 y concordantes del Código Civil -CC-) de la misma y que es consustancial a la situación jurídica generada con tal declaración. Como ha señalado la jurisprudencia, cabe que los efectos de la nulidad se establezcan por el tribunal aunque no se hayan solicitado expresamente por la parte actora sin que ello suponga ningún tipo de incongruencia; incluso la misma jurisprudencia ha admitido que en ejecución de la sentencia declarativa de la nulidad de un contrato se determinen sus efectos, aunque ni se hayan solicitado ni se hayan establecido en la misma de forme expresa, pues se encuentran implícitos en la misma. Por tanto, que no se hayan establecido en la demanda ni en la sentencia los importes exactos de los gastos que deben reintegrarse, no excluye su estimación, pues serán aquellas que se hayan abonado “indebidamente” por la actora y cuyo pago correspondía efectuar a la demandada, según lo que se justifique en ejecución”*.

2. Sobre esa base y en función de lo ante señalado procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada, con la sola matización que los gastos que deberá asumir la demandada son los que resultan de los anteriores fundamentos (no así el relativo al IAJD), y cualquier otro que “indebidamente” haya sido abonado por la actora y corresponda a la demandada según en ejecución de sentencia.

3. Al proceder la desestimación del recurso, las costas devengadas en esta segunda instancia deben imponerse a la parte apelante como consecuencia de lo establecido en el art. 398.1, en relación con el art. 394, ambos de la LEC.

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMAMOS** en todas sus partes la sentencia recurrida, **SIN HACER IMPOSICIÓN** especial sobre las costas originadas en la segunda instancia y **CON PÉRDIDA** del depósito que se haya constituido para recurrir.

Contra la presente sentencia, dictada en un juicio ordinario tramitado por razón de la materia (art. 249.1. 5º de la LEC), caben, en su caso, recurso de casación por interés casacional (art. 477.3 de la LEC) y recurso extraordinario por infracción procesal, éste solo si se formula aquél (Disposición Final decimosexta 2ª, de la LEC), y si se interponen ambos en legal forma en el plazo de veinte días ante este Tribunal previa la constitución del depósito en la forma y cuantía legalmente prevenidas.





Devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.

Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





REMITENTE: Sección Cuarta de la Audiencia Provincial. Santa Cruz de Tenerife

DESTINATARIOS

<u>Nombre</u>	<u>Nº colegiado</u>	<u>Colegio</u>
Maria Angeles Garcia Sanjuan Fernandez Del Castillo	251	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Sonia Gonzalez Gonzalez	255	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

DATOS DEL ROLLO

NIG: 3802342120170000577
Orden Jurisdiccional: Civil
Rollo: Recurso de apelación 0000756/2017

RESOLUCIÓN NOTIFICADA

SENTENCIA TEXTO LIBRE

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

MARIA MARAVILLAS MORON SAEN DE CASAS - Letrado/a de la Administración d...

15/11/2018 - 09:00:11

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.